

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2026 15:47:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edin FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/09/2026 14:46:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/09/2026 13:14:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Jhonny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/09/2026 10:50:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/09/2026 12:51:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación infundada. Inadmisión de medios de prueba y tipicidad delito de usurpación agravada

El derecho a la admisión de medios probatorios no conlleva la obligación del órgano jurisdiccional de aceptar la totalidad de las pruebas presentadas, pues estas pueden ser rechazadas si resultan impertinentes, innecesarias, ilegítimas o carecen de utilidad, según criterio motivado del tribunal y en atención a sus facultades previstas en la ley.

De otro lado, se debe precisar que el delito de usurpación protege el ejercicio de hecho de la posesión, para lo cual será relevante la acreditación de actos de posesión previos, efectivos y constantes sobre el bien inmueble; y, cuyo ingreso ilegítimo podría realizarse cuando el agraviado no se encuentre físicamente en el predio, lo que sería parte del elemento furtivo (numeral 4 del artículo 202 del Código Penal).

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de septiembre de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por **Rómulo Ortega Montenegro**¹ contra la sentencia de vista, del 5 de abril de 2023², expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del 28 de septiembre de 2022³, que condenó al citado encausado como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada (artículo 202, inciso 4, con la agravante del artículo 204, inciso 7, del Código Penal), en agravio de Clara Josefina Cortez de Silva; le impuso cinco años de pena privativa de

¹ Foja 177 del cuaderno de casación.

² Foja 172 del cuaderno de casación.

³ Foja 25 del cuaderno de casación.

libertad y fijó la reparación civil en S/800 (ochocientos soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. De la acusación fiscal

1.1. El representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa formuló requerimiento de acusación⁴ contra Rómulo Ortega Montenegro como presunto autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en agravio de Clara Josefina Cortez de Silva, y tipificó los hechos en el artículo 202, inciso 4, y la agravante del artículo 204, inciso 7, del Código Penal. Por ello, se le imputó lo siguiente:

[...] Circunstancias precedentes:

El 20 de noviembre del 2013, el Juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación distrito de Romaica se constituyó - por solicitud de Clara Josefina Cortez de Silva - al terreno ubicado en la carretera al centro poblado «El Invernillo» (en adelante «el terreno»). En el lugar indicado, el Juez constató que el terreno se encontraba abandonado y con montículos de basura.

La señora Clara Josefina Cortez de Silva (en adelante «la denunciante») manifestó ser la posesionaria del terreno antes mencionado, señalando que dicho terreno siempre ha estado abandonado y ha sido utilizado como refugio de delincuentes.

La denunciante señaló estar en posesión de dicho terreno desde el 30 de agosto del 2013.

[...] Circunstancias concomitantes:

El 12 de octubre del 2018, en horas de la madrugada, la denunciante se dirigió al terreno para limpiarlo. En el lugar, encontró al señor Pómulo Ortega Montenegro (en adelante «el imputado»), quien - en ausencia de la denunciante - aprovechó para traer una casa prefabricada en la

⁴ Foja 4 del cuaderno de casación.

camioneta del serenazgo e instalarlo en la parte trasera del terreno.

Para instalar la casa prefabricada, el imputado se sirvió de una camioneta del serenazgo, tres agentes municipales y tumbó los adobes que había dejado la denunciante en ejercicio de la posesión del terreno. El imputado, al momento de los hechos, fue trabajador de la Municipalidad distrital de Pomalca.

[...] Circunstancias posteriores:

El 14 de octubre del 2018, efectivos policiales se constituyeron al terreno por solicitud de la denunciante, con el fin de realizar una constatación policial.

Los efectivos policiales constataron que, en el terreno, se encontraba una casa prefabricada de aproximadamente cuarenta metros cuadrados. En el interior, se encontraron a dos personas de sexo masculino, quienes serían trabajadores de la Municipalidad distrital de Pomalca. Estas personas no se identificaron. [...].

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera y segunda instancia

- 2.1.** El 28 de septiembre de 2022, el Octavo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emitió la Resolución n.º 13, a través de la cual declaró responsable penalmente a Rómulo Ortega Montenegro como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada (artículo 202, inciso 4, y la agravante del artículo 204, inciso 7, del Código Penal), en agravio de Clara Josefina Cortez de Silva. En consecuencia, le impuso cinco años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en la suma de S/800 (ochocientos soles).
- 2.2.** Una vez apelada la sentencia⁵, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista, del 5 de abril de 2023⁶, confirmó la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

⁵ Foja 67 del cuaderno de casación.

⁶ Foja 172 del cuaderno de casación.

2.3. Emitida la sentencia de vista, el encausado Rómulo Ortega Montenegro interpuso recurso de casación⁷, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 21, del 24 de mayo de 2023⁸, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1.** Elevado el expediente a esta Sala Penal Suprema, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación⁹. En ese sentido, mediante auto del 9 de mayo de 2025¹⁰, se declaró bien concedido el recurso interpuesto por Rómulo Ortega Montenegro.
- 3.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación, se señaló como fecha para la audiencia de casación el 24 de agosto de 2026¹¹.
- 3.3.** Instalada la audiencia, se desarrolló mediante el aplicativo Google Meet, con la presencia de la parte recurrente. Una vez culminada, se efectuó la votación y, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Cuarto. Motivos de la concesión del recurso de casación

- 4.1.** Mediante resolución del 9 de mayo de 2025¹², este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación propuesto por Rómulo Ortega Montenegro, en razón de la causal prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, esto es, cuando la

⁷ Foja 177 del cuaderno de casación.

⁸ Foja 228 del cuaderno de casación.

⁹ Foja 270 del cuaderno de casación.

¹⁰ Foja 272 del cuaderno de casación.

¹¹ Foja 307 del cuaderno de casación.

¹² Foja 272 del cuadernillo de casación.

sentencia hubiera sido expedida con inobservancia de las garantías constitucional y manifiesta ilogicidad de la motivación¹³.

Quinto. Agravios del recurso de casación

- 5.1.** El recurrente Rómulo Ortega Montenegro interpuso recurso de casación, a través del cual alegó —entre otros argumentos— la presunta inobservancia de garantías constitucionales vinculadas con el derecho a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que, tanto en primera como en segunda instancia, se le habrían rechazado los elementos de prueba ofrecidos de forma extemporánea, lo que limitaría su derecho.
- 5.2.** Además, adujo la existencia de una motivación aparente en razón de que la Sala no habría brindado una respuesta de sus agravios expresados en su recurso de apelación vinculados a su responsabilidad penal, pues habría indicado de forma genérica que la decisión sí estaba motivada, pese a que las pruebas documentales y testimoniales actuadas permitirían sustentar que el bien cuya usurpación se reclama era un terreno que la propia agraviada habría hecho constatar que estaba abandonado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de resoluciones judiciales

Primero. El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú prevé de forma expresa la garantía que posee todo justiciable para que las resoluciones judiciales sean emitidas con una debida motivación, y así evitar posibles arbitrariedades. La norma precisa como principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los

¹³ Foja 278 del cuadernillo de casación.

decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", lo que implica que las decisiones se erijan sobre una sólida justificación, tanto externa como interna, y que sean consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente¹⁴.

Segundo. Por ello, a través del Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116¹⁵, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron que la suficiencia de la motivación requiere que el razonamiento que contenga sea lógico y jurídicamente suficiente, permitiendo conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamentan la decisión.

CONSIDERANDO

Primero. Es objeto materia de pronunciamiento, conforme al concesorio del recurso de casación, los agravios formulados por el encausado **Rómulo Ortega Montenegro**, vinculados con la inobservancia de garantías constitucionales y la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 429, numerales 1 y 4, del CPP). Específicamente, sobre la indebida inadmisión de medios de prueba y vicios de motivación aparente en función de su responsabilidad penal.

Segundo. En cuanto al **primer cuestionamiento**, el recurrente alegó que en juicio oral ofreció el Informe n.º 214-2018-MDP/SG, el cual fue declarado improcedente; además de que dicha situación también habría concurrido en segunda instancia, ya que la Sala de Apelaciones también rechazó la variedad de medios probatorios

¹⁴ Fundamento jurídico octavo de la Casación n.º 1078-2019/Lambayeque, del once de mayo de dos mil veintiuno.

¹⁵ Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116. Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad (necesidad y forma).

aportados. De ahí que, a tesis del recurrente, dicho accionar lesionaría gravemente el derecho a probar¹⁶.

Tercero. Ahora bien, en relación con el derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional ha señalado que ello deviene en un derecho básico del justiciable, por cuanto contribuye a la producción de prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran la pretensión o la defensa. Así, una de las **garantías fundamentales de la tutela procesal efectiva** será la presentación de los medios probatorios que las partes —según su criterio— consideren necesarios para generar convicción en el juzgador y puedan resolver un caso en particular; lo que, incluso **se efectiviza** a través de la **presentación oportuna de los medios de prueba**¹⁷.

Cuarto. Asimismo, se debe precisar que el derecho a la admisión de medios probatorios, como parte del derecho de prueba, no conlleva la obligación del órgano jurisdiccional de aceptar la totalidad de las pruebas presentadas. En términos generales, las pruebas propuestas por las partes pueden ser rechazadas si resultan impertinentes, innecesarias, ilegítimas o carecen de utilidad, según criterio motivado del tribunal y en atención a sus facultades previstas en la ley.

Quinto. De ahí que el rechazo por las instancias ordinarias no signifique, en modo alguno, la vulneración de un derecho, pues el recurrente tuvo la posibilidad de postular sus medios probatorios, lo que conllevó a que los órganos jurisdiccionales realizaran el examen correspondiente sobre la base de determinados parámetros (utilidad, pertinencia, conducencia y oportunidad), rechazándolos válidamente, sin que se evidencie la concurrencia de un vicio procesal grave que incida en las actuaciones procesales y probatorias desarrolladas en instancias ordinarias. Más aún si,

¹⁶ Foja 216 a 220 del cuaderno de casación.

¹⁷ Casación n.º 288-2018/Tacna del 13 de junio de 2019.

conforme se advierte de las actas de audiencia, expresaron su conformidad¹⁸ ante lo resuelto, dejando consentir lo decidido.

Sexto. De otro lado, el recurrente expresó también como agravio defectos de motivación vinculados con la determinación de la responsabilidad penal y los medios de prueba que lo justificarían, ya que el tipo penal de usurpación sancionaría al que de forma ilegítima o clandestina busca adueñarse o apropiarse del bien inmueble del sujeto pasivo en desconocimiento inmediato, lo que en el caso en comento no concurría, pues la propia agraviada habría hecho constatar que el terreno estaba abandonado.

Bajo esta consideración, se debe precisar —en principio— que no se encuentra en discusión la ubicación, la identidad del terreno objeto de *litis* ni la existencia de la casa prefabricada en este, sino, más bien, el **cuestionamiento sobre la posesión anterior del terreno por parte de la agraviada**, quien habría constatado su estado de abandono.

Séptimo. Ahora bien, por la naturaleza jurídica del delito de usurpación, la ley penal protege el ejercicio de hecho de la posesión (independientemente del título real bajo el cual se ejerza), para lo cual será relevante la acreditación de actos de posesión previos¹⁹, efectivos y constantes sobre el bien inmueble (habitacional, mantenimiento, signos de ocupación, etc.). Asimismo, este tipo delictivo, en la modalidad prevista en

¹⁸ En instancia de juicio oral, la defensa técnica no ofreció medio de prueba alguno (foja 42).

El 8 de agosto de 2022 (foja 54), la defensa técnica ofreció como nuevo medio probatorio consistente en el Informe N.º 214-2018- MDP/SG.AA, emitido por la Municipalidad Distrital de Pomalca, de fecha 9 de julio del 2018, en 25 folios, el cual se declaró improcedente a través de la Resolución n.º 9 y las partes procesales expresaron su conformidad (foja 55).

En apelación, ofreció cinco medios de prueba (fojas 136 y 137), tales como: "1. REQUERIMIENTO N° 053-2018-MDP/SGSCDCTM, 2. INFORME N°012-2018-MDP/JSMS, 3. INFORME N°320-2018-MDP/SGSCDCTM, 4. MEMORANDUM N°350-2018-MDP/SGRH y 5. DECLARACIONES JURADAS".

¹⁹ Casación n.º 1630-2019/ Arequipa, del 8 de junio de 2021.

el numeral 4 del artículo 202 del Código Penal, destaca que el ingreso ilegítimo a un inmueble se realice de modo furtivo o escondido, lo que implica que su ejecución no se dé a conocer ni se deje ver. Por ello, el poseedor ignorará los hechos de despojo que se fuesen a presentar, ya que estos se realizan a sus espaldas, lo que generalmente sucede cuando no se encuentra físicamente en el predio o este, por sus dimensiones o características, es de difícil control y cuidado²⁰.

Octavo. Así las cosas, respecto de la posesión previa del bien, se advierte que en noviembre de 2013 la agraviada Clara Josefina Cortez de Silva se constituyó junto con el juez del Juzgado de Paz al terreno ubicado en el centro poblado "El invernillo", a fin de levantar un acta de constatación sobre el lote, precisando que este se encontraba en total abandono con montículos de basura, utilizados por los drogadictos y delincuentes como refugio. Este hecho fue el punto de partida por el cual la agraviada comenzó con labores de limpieza, dado que este bien inmueble contenía desechos que fueron removidos con el tiempo por la mano de obra contratada por la agraviada.

Noveno. Luego de ello, incluso en el 2014, nuevamente acude ante el citado juzgado de paz, a fin de que se le emitiera una constancia de posesión, continuando con las labores de limpieza, así como con la construcción de una vivienda con material de adobe para su subsecuente ocupación. Estas circunstancias fueron acreditadas con prueba documental (fotografías y constancias) y testimonial de Karla Fabiola Vásquez Samamé y Reyna Isabel Montero viuda de Cadenillas, quienes declararon haber observado sorpresivamente una casa prefabricada sobre el terreno en el cual la agraviada realizó su construcción de adobe.

²⁰ Casación n.º 1063-2019/Moquegua, del 28 de junio de 2021.

Décimo. Eso permitió contrastar los actos de posesión ejercidos por la agraviada con anterioridad a los hechos de usurpación suscitados en octubre de 2018, independientemente de que no haya estado físicamente en su domicilio en el momento exacto en el que se produjo el acto de desposesión, debido a que, tal como se señaló en considerando anterior, la modalidad típica imputada (ingreso furtivo) implica actos que generalmente se materializan en ausencia física.

Undécimo. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado y, por ende, no casar la resolución de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, por cuanto los motivos comprendidos en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP no resultan amparables.

Duodécimo. De las costas

El numeral 2 del artículo 504 del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas, que se imponen de oficio, según lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del CPP, y no existen motivos para su exoneración. Su liquidación y ejecución estará a cargo del juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rómulo Ortega Montenegro**²¹ contra la sentencia de vista, del 5 de abril de 2023²², expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la

²¹ Foja 177 del cuaderno de casación.

²² Foja 172 del cuaderno de casación.

sentencia del 28 de septiembre de 2022²³, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada (artículo 202, inciso 4, con la agravante del artículo 204, inciso 7, del Código Penal), en agravio de Clara Josefina Cortez de Silva; le impuso cinco años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/800 (ochocientos soles); con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **CONDENARON** al encausado al pago de las costas del recurso; cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la liquidación y ejecución.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez, y el señor juez supremo Contreras Cuzcano por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CONTRERAS CUZCANO

SPF/mntt

²³ Foja 25 del cuaderno de casación.